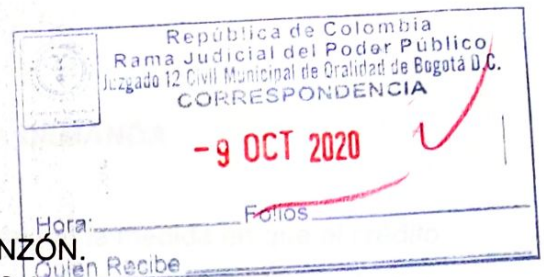




AraujoAbogados

Señores:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.



Demandante: YEISON ALEXANDER MELO PINZÓN.

Demandado: SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.

Expediente: 2020-021.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.173.355 de la ciudad de Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, (en adelante **COLMENA**), dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal procedo a **contestar la demanda** presentada por el señor Yeison Alexander Melo Pinzón, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE QUE REPRESENTO

Mi representada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**, identificada con NIT. 800226175-3, es una sociedad comercial anónima de carácter privado, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida por medio de la escritura pública No. 1865 del 14 de abril de 1994 de la Notaría Cuarenta y Dos (42) de Bogotá D.C. Esta sociedad es representada legalmente por la Dra. Alma Rocío Ariza Fortich y recibe notificaciones en la Calle 72 # 10 – 71, piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el escrito de demanda. Solicito adicionalmente que se condene en costas a la parte demandante.



Araujo Abogados

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al primero: No me consta lo indicado en este numeral, en la medida en que el crédito hipotecario adquirido por el señor Melo no fue tomado con mi representada, por lo que me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

Al segundo: Contiene varias afirmaciones, que respondo así:

- **Es cierto** que el señor Yeison Melo y su padre fungían como asegurados en la póliza de vida grupo No. 3703 – 37225, sin embargo, se aclara que no es cierto que ellos también sean beneficiarios en el citado contrato de seguro, ya que esta condición la ostenta únicamente el Banco Caja Social.
- **No es cierto** que los asegurados hayan suscrito una póliza por un valor individual de Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000), en el año 2013, pues en las condiciones particulares de este seguro, se establece que el amparo de vida cubre únicamente el valor correspondiente al saldo insoluto de la deuda, o el valor de los cánones del contrato de leasing habitacional. Expresamente el texto mencionado indica:

2. VALOR ASEGURADO:

- **Amparo Básico de Vida:** La suma asegurada en el amparo básico de vida será el saldo insoluto de la deuda del crédito o valor de los cánones del contrato de leasing habitacional amparado por el presente seguro.

Al tercero: No es cierto como lo plantea el demandante, y se aclara:

- La póliza se tomó en el año 2013, pero terminó con el fallecimiento del Señor Jorge Eliecer Melo.
- La interpretación que hace el demandante del artículo 1160 no es un hecho, sino una opinión subjetiva y jurídica que tiene que ser probada en el presente proceso.



Araujo Abogados

- El contrato de seguro se celebró de manera libre, voluntaria y consciente entre los asegurados y COLMENA, siendo aceptado en los términos del clausulado hasta el momento de su fenecimiento. Sin embargo, se aclara que la reticencia al momento de declarar el verdadero estado del riesgo del señor Jorge Eliecer Melo vició el consentimiento de mi representada, configurándose así la nulidad relativa del contrato de seguro.

Al cuarto: No es cierto como lo plantea el demandante, pues los señores Yeison Melo P. y Jorge Eliecer Melo R. son asegurados del contrato de seguro y no beneficiarios del mismo, pues quien ostenta tal calidad es el Banco Caja Social.

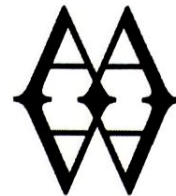
Al quinto: Es parcialmente cierto, y al respecto se indica que el contrato de seguro se rige por el principio de la buena fe, es por lo que COLMENA confía en lo declarado por los asegurados.

Teniendo en cuenta que los asegurados manifestaron libre y voluntariamente que COLMENA podía solicitar su historia clínica, es que mi representada evidenció que el señor Jorge Eliecer Melo había sido reticente al momento de declarar el estado del riesgo (enfermedades preexistentes al momento de adquirir la póliza), configurándose así la nulidad relativa del contrato de seguro por viciar su consentimiento.

No es cierto que dicha facultad fuese autorizada de manera previa a la celebración del contrato de seguro, pues dicha autorización se estipuló en los siguientes términos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a COLMENA *vida y riesgos profesionales* a que, aun después de mi fallecimiento, verifique y pida ante cualquier médico, odontólogo o cualquier institución Hospitalaria, la información y/o copia certificada de mi historia clínica o carta dental".

Al sexto: No es cierto como lo plantea el demandante, y al respecto se precisa que por lógica, COLMENA no podía conocer la historia clínica de los asegurados previo a la celebración del contrato de seguro, porque sencillamente no estaba autorizada para hacerlo.



Araujo Abogados

Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato de seguro está regido por el principio de buena fe, éste se perfecciona partiendo de la premisa que el asegurado declarará el verdadero estado del riesgo, por lo que no es obligación de COLMENA verificar *ex ante* la condición médica de sus asegurados.

Al séptimo: No es cierto como lo plantea el demandante, y al respecto indico que precisamente el señor Jorge Eliecer Melo no le permitió a COLMENA conocer con objetividad y razonabilidad el estado del riesgo, pues al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad no manifestó que le había sido diagnosticado la patología de Diabetes, circunstancia que de haberse conocido, COLMENA se hubiese abstenido de asumir el riesgo.

Así mismo aclaro que **no es cierto** que la declaración de asegurabilidad tenga por objeto conocer *ex ante* la probabilidad de ocurrencia del siniestro, todo lo contrario, la declaración de asegurabilidad le otorga la posibilidad a la aseguradora de conocer el estado real del riesgo para decidir libremente si lo asume o no.

Al octavo: Es cierto de acuerdo con el contenido literal del certificado de defunción aportado.

Al noveno: No es cierto que los asegurados no hubiesen recibido el clausulado de la póliza tomada, pues al momento de suscribir la solicitud/certificado individual del seguro, los mismos aceptaron haber recibido dicho documento:

3. Autorizo a COLMENA y/o sus representantes para incluir, consultar, reportar y procesar, a partir de la fecha de expedición de esta solicitud certificado y el contenido y/o de cualquier relación comercial con esta aseguradora al ente regulador vigente o a cualquier central de información o base de datos, u otra.

4. Las condiciones particulares y generales son las contenidas en las cláusulas y anexos de la presente póliza que el asegurado declara conocer.

VIGENCIA DEL CERTIFICADO

Si bien las Entidades Financieras tienen obligaciones, que en el presente asunto como lo acabamos de describir en precedente fueron cumplidas por mi representada, la ley colombiana, específicamente el artículo 6 de la Ley 1328 de 2009 (Reforma Financiera), también incluye deberes que deben ser cumplidos por los consumidores financieros. Por ejemplo, deben **informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación.**



AraujoAbogados

El consumidor financiero debe observar las instrucciones y recomendaciones que imparta la entidad vigilada sobre el manejo de productos o servicios financieros (literal c)) y lo que es más importante de cara al proceso bajo estudio, el consumidor debe revisar los términos y condiciones del respectivo contrato y sus anexos, así como conservar las copias que se le suministren de dichos documentos.

Al décimo: No es cierto como lo plantea el demandante, pues el día siete (7) de noviembre de 2017 COLMENA contestó el requerimiento del asegurado interpuesto a través de la Delegatura de Protección al Consumidor Financiero de la Superintendencia Financiera, indicando las razones por las cuales había objetado la reclamación del pago de la suma asegurada, acompañando a dicha respuesta el clausulado de la póliza, copia de la solicitud/certificado individual del seguro suscrita por los asegurados y la historia clínica del señor Jorge Eliecer Melo, sin que ello implique que por primera vez mi representada puso en conocimiento el clausulado del seguro.

Al décimo primero: No es un hecho, ya que no contiene circunstancias de tiempo, modo y lugar que así lo califique, todo lo contrario, lo allí afirmado es una simple apreciación subjetiva, respecto de la cual no estoy en la obligación legal de manifestarme.

Al décimo segundo: Teniendo en cuenta que el hecho 12 involucra dos afirmaciones, me permito contestarlas de la siguiente manera:

1. **No es cierto** que el contrato de seguro fuese incumplido por parte de Colmena, realmente el único incumplimiento que está acreditado es el del Sr. Jorge Eliecer Melo al no informar el real estado del riesgo para el momento de la contratación, toda vez que le ocultó a mi representada que padecía de diabetes.
2. **No me consta** que desde la ocurrencia del siniestro, el señor Yeison Melo haya cancelado las cuotas del crédito hipotecario tomado con el Banco Caja Social, pues de dicho contrato de mutuo no es parte mi representada. El pago de las cuotas del crédito es una obligación contractual a cargo del demandante.



AraujoAbogados

Al décimo tercero: No es cierto como se plantea, porque si bien la reclamación fue radicada ante COLMENA el Dieciocho (18) de julio de 2017, esta no cumple con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida en que el contrato de seguro está viciado de nulidad por la reticencia en la que incurrió el Señor Melo.

Al décimo cuarto. No es cierto como lo plantea el demandante, la ocurrencia del siniestro no estaba acreditada, ya que la reclamación presentada no venía acompañada de la historia clínica completa, por tal razón el día ocho (8) de agosto de 2017, COLMENA solicitó al demandante allegar el documento faltante para efectos de emitir la respuesta a su petición. No estando acreditada en debida la ocurrencia del siniestro, el término de 30 días no puede ser aplicado, esto conforme lo establecen los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio.

Ahora bien, el día trece (13) de septiembre de 2020, COLMENA objetó seria y fundadamente la reclamación presentada por el señor Yeison Melo, por lo que **no es cierto** que "la aseguradora no objetara el reclamo presentado ni se hubiera pronunciado".

Al décimo quinto. No es cierto como se plantea, y se aclara que el día nueve (9) de agosto de 2017, el demandante realmente lo que hace es allegar la historia clínica del señor Jorge Eliecer Melo, previamente solicitada por COLMENA.

Al décimo sexto. No es cierto como se plantea, y se aclara: COLMENA objetó seria y fundadamente el día Trece (13) de septiembre de 2017, argumentando que el señor Jorge Eliecer Melo fue reticente, porque el asegurado no aportó con su reclamación inicial la totalidad de los documentos requeridos con miras a demostrar el siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Con la primera solicitud no se aportaron los documentos exigidos en el contrato de seguro, por tanto, fue necesario requerir al demandante para que los allegara, y una vez se recibieron se objetó en tiempo. En ese orden de ideas, **no es cierto** que la objeción haya sido extemporánea.

Al décimo séptimo. Es cierto, sin embargo se aclara que frente a la reconsideración presentada el día diecinueve (19) de septiembre de 2017, se ratificó la objeción emitida



AraujoAbogados

por COLMENA, ya que de acuerdo con lo evidenciado en la historia clínica el señor Jorge Eliecer Melo, no declaró el verdadero estado del riesgo.

Al décimo octavo. No es cierto como lo plantea el demandante, realmente este hecho es impreciso como pasa a explicarse:

1. COLMENA objetó formalmente la reclamación el día Trece (13) de septiembre de 2017, y como consecuencia de ello, el demandante radicó ante la Superintendencia Financiera de Colombia una nueva petición basada en las mismas razones plasmadas en la reclamación.
2. Ante esto, COLMENA reiteró su posición comunicada el día Trece (13) de septiembre de 2017, esto a través de comunicación fechada 7 de noviembre de 2017, ya que en efecto el señor Jorge Eliecer Melo fue reticente al no declarar su verdadero estado de salud al momento de ingresar a la póliza.
3. La comunicación de 7 de noviembre de 2017, se emite en atención al oficio remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a COLMENA. De hecho, así se indica en el primer inciso.

Al décimo noveno. No me consta, en la medida en que hace referencia a una situación que involucra al demandante y a la Superintendencia Financiera, entidad distinta a mi representada.

De todas maneras, se aclara que todos los requerimientos realizados por la Superintendencia Financiera fueron contestados por mi representada.

Al vigésimo. Es cierto, y se aclara que la respuesta brindada por la compañía fue objetiva y razonada, ya que el sustento a dicha negativa se basó en lo consignado en la historia clínica del señor Jorge Eliecer Melo, demostrándose que la enfermedad de Diabetes era preexistente para el momento de la contratación de la póliza de Seguro Individual objeto de este litigio, y en esa medida el asegurado fue reticente al no declarar sinceramente el estado del riesgo.



Araujo Abogados

Al vigésimo primero. Es cierto.

Al vigésimo segundo. No me consta por ser un hecho ajeno a COLMENA, en consecuencia me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

IV. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

A continuación, me permito presentar los hechos, fundamentos y razones de derecho que sustentan la defensa formulada en el presente escrito de contestación de la demanda:

En el presente caso se pretende por el Sr. Yeison Alexander Melo P., el pago del saldo insoluto de la deuda adquirida con el Banco Caja Social, afectando el contrato de seguro celebrado con mi representada, pretensión que está llamada a fracasar teniendo en cuenta fundamentalmente la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia.

Mi representada, con fundamento en la información plasmada en la historia clínica del señor Jorge Eliecer Melo P., pudo establecer que al momento de la celebración del contrato de seguro, tenía cetoacidosis diabética y diabetes mellitus, pero no informó del padecimiento de las dos enfermedades mencionadas, a pesar de que en la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, se indicó:



Araujo Abogados

DIAGNOSTICOS					
PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF NOSOCOMIAL
SI	R073	OTROS DOLORS EN EL PECHO	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

Conductas - Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
MEDICINA INTERNA	Interconsulta	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA + INCLUYE AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA, EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE ORTESIS/PROTESIS	PTE CON CUADRO DIABETES HC QUE N INGRESO CON CUADOR DE DOLOR TORACICO ATIPICO ASOCIADO A BRADICARDIA.

Conductas - Ord. de Servicio

Tipo de Orden: LABORATORIO

No. Orden: 1307030448 Prioridad: URGENTE

Prestación: 905437 Cantidad: 1

Descripción: TROPONINA I, CUANTITATIVA

Datos Clínicos de Importancia: *** TOMAR A LAS 8 AM ***

Prioridad: URGENTE

EVENTO					
FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2013/07/10 9:30:05AM	--	INDEFINIDO	HOSPITALARIO	BOGOTA D.C.	ESPHA HOSPITAL CENTRAL
No. HC FISSCA: 17176500 PFB0					

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUB ESPECIALIDAD
CEDULA CIUD.	13016324	JAYVER HOLGUIN BEDOYA	MEDICINA INTERNA	MEDICINA INTERNA

Nótese cómo la historia clínica precisa que el señor Jorge Eliecer Melo P. fue valorado y diagnosticado de diabetes el día Diez (10) de julio de 2013. Lo anterior, genera que el amparo de vida no pueda afectarse, porque el contrato de seguro está viciado de nulidad.

En el caso bajo estudio, Seguros de Vida Colmena, vio frustrada su confianza y buena fe, toda vez que el asegurado no informó que desde el mes de julio de 2013 le había sido diagnosticadas de serias patologías diabéticas.

La omisión en la información de antecedentes de salud tan relevantes para mi representada generó que su consentimiento estuviera viciado, y en consecuencia se generó la nulidad relativa del contrato de seguro.

Al haber incumplido el demandante con sus deberes de lealtad y de buena fe, mi representada objetó la solicitud de pago realizada por el Sr. Yeison Melo P. y reitera en esta instancia judicial sus argumentos.



Araujo Abogados

Con fundamento en estos hechos, razones y fundamentos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código de Comercio, y en el Código General del Proceso, y en todas las demás complementarias y concordantes, deberá el Despacho negar todas las pretensiones y declarar como probadas las siguientes excepciones:

V.EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Prescripción extintiva

Antes de entrar a revisar el fondo del caso, deberá reconocerse desde ya que frente a la demanda se configuró el fenómeno extintivo de la prescripción, en los términos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, haciéndose necesario que el Despacho dicte sentencia anticipada, como pasará a explicarse.

Inicialmente, conviene recordar la norma citada, que dispone literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Teniendo en cuenta estas previsiones normativas, deberá reconocerse que cualquier derecho que hubiera podido surgir a favor del demandante (que, como se explicará más adelante, no ocurrió) ya se habría extinguido por razón de la prescripción. Esto es así porque la fecha de la muerte, habría tenido lugar el día 24 de junio de 2017, como se desprende del certificado de defunción aportado en la demanda, razón por la cual la demanda contra mi representada debía presentarse a más tardar el 24 de junio de 2019, dos años después de configurado el hecho que da base a su acción. Sin embargo, esta



AraujoAbogados

demanda no fue presentada sino hasta el 14 de enero de 2020, y admitida el 17 de febrero de 2020, es decir, **seis meses** después de configurada la prescripción.

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho que profiera sentencia anticipada, declarando como probada la excepción de prescripción extintiva, a favor de mi representada, en los términos señalados por el artículo 278 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- a. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- b. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
- c. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Se resalta)

2. Nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud

En el caso bajo estudio, el señor Jorge Eliecer Melo incurrió en una reticencia cuando **no** informó de forma sincera y completa sobre sus condiciones de salud al momento de contratar el seguro en referencia (Póliza de seguro de Vida Individual No. 3703-37225), razón por la cual dicho acuerdo adolece de nulidad relativa y la solicitud indemnizatoria bajo estudio no puede prosperar, como se explica en los siguientes apartados.

El Código de Comercio regula expresamente la obligación de declarar el estado del riesgo de forma honesta y exacta al momento de tomar el seguro, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1058. <DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA>. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o



AraujoAbogados

circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurado equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente."

Aunado a lo anterior, el Código de Comercio en su artículo 1158 indica que la no práctica de exámenes médicos no excluye al asegurado de su deber de declarar sinceramente el estado del riesgo. Este artículo dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 1158. PRESCINDENCIA DE EXAMEN MEDICO Y DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO. Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar." (Se resalta)

Teniendo en cuenta estas consideraciones normativas¹, es necesario revisar el aspecto fáctico detrás de la demanda que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad: en este caso, el señor Jorge Eliecer Melo dejó de informar a esta aseguradora su completo estado de salud para el momento en que contrató el seguro en comento (17 de septiembre de 2013). En efecto, para ese momento el señor Melo adolescía de

¹ Al respecto, el doctor Hernán Fabio López Blanco ha explicado en torno al fenómeno de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia e inexactitud: "1.1 Deber de evitar reticencias: Dentro del desarrollo del contrato de seguro tiene destacada importancia el adecuado cumplimiento de este deber [el de evitar reticencias] porque, siendo el seguro un contrato de ubérrima buena fe resulta una exigencia perentoria, dentro de la conducta del tomador, la declaración sincera de todas las circunstancias que determinen el estado del riesgo (...). Reticencia u ocultamiento de hechos, inexactitud o presentación no concordante con la realidad de aquellos, tienen idénticos efectos: anular el contrato de seguro."



AraujoAbogados

patologías previo al ingreso de la póliza, las cuales fueron diagnosticadas el día 10 de julio de 2013):

DIAGNOSTICOS					
PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	SJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	R673	OTROS DOLORS EN EL PECHO	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

Conductas - Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
MEDICINA INTERNA	Interconsulta	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA - INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA, EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE DRTESIS/PROTESIS	PTE CON CUADRO DIABETES HC QUIEN INGRESO CON CUADOR DE DOLOR TORACICO ATIPICO ASOCIADO A BRADICARDIA.

Conductas - Ord. de Servicio

Tipo de Orden: LABORATORIO
No. Orden: 1307030448
Prioridad: URGENTE
Prestación: 503437
Descripción: TROPONINA I CUANTITATIVA
Cantidad: 1
Datos Clínicos de Importancia: *** TOMAR A LAS 8 AM ***
Prioridad: URGENTE

EVENTO 49					
FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO HOSPITALARIO	CIUDAD	ESP
2013/07/10 3:33:05AM No. HC FISECA 17176580 PF00	--	INDEFINIDO	HOSPITALARIO	BOGOTA D.C.	ESPHA HOSPITAL CENTRAL

EMERGENCIA 2 - CHAMA NOME JULIA - FRODO EVOLUCION 2013/07/10 6:43:33AM

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION	No. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD	13016324	JAVIER HOLQUIN BEDOYA	MEDICINA INTERNA	MEDICINA INTERNA

El señor Jorge Eliecer Melo declaró **NEGATIVAMENTE** a las siguientes preguntas de su declaración de asegurabilidad, incluida en la solicitud de seguro:



AraujoAbogados

[illegible]

Las respuestas negativas del señor Melo ante estos interrogantes no se ajustan con la realidad, por tanto, fue **reticente**, como se demuestra tras una revisión de la historia clínica del asegurado, en la que se hace un recuento detallado de todas las patologías que sufría el demandante para el momento de contratar el seguro y respecto de las cuales NADA se mencionó en la declaración de asegurabilidad.

Ahora, es importante aclarar desde ya que resultaba de enorme importancia que el señor Jorge Eliecer Melo comunicara adecuadamente el estado de riesgo para ese momento, por cuanto, de eso dependía el rango de cobertura que se le otorgaría y la prima a cobrar en cada caso. Precisamente por esta razón es que la ley mercantil, en el artículo 1058 del Código de Comercio dispone que en caso de reticencia (como la que ocurrió en este escenario), **el contrato de seguro adolecerá de nulidad relativa**, la cual deberá ser declarada por este Despacho.

De haber conocido el estado real del riesgo, esto es, de haber sabido que el señor Melo ya había sido diagnosticado con Cetoacidosis Diabética, Diabetes Mellitus, antes de la contratación del seguro, COLMENA SEGUROS se hubiere abstenido de emitir esta póliza. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 1058 del Código de Comercio, el contrato de seguro está viciado de nulidad relativa por reticencia o inexactitud de la asegurada al momento de declarar el estado del riesgo.



AraujoAbogados

Es importante precisar que el asegurado tenía la carga precontractual de declarar de manera exacta y sincera el estado del riesgo. Esta obligación se incumple cuando se es reticente o inexacto, y la consecuencia jurídica es que se genera la nulidad relativa del contrato de seguro.

Finalmente, se concluye que la finalidad del legislador cuando incorporó el artículo 1058 del Código de Comercio era proteger el principio de *uberrima buena fe* que rige el contrato de seguro, el cual, como se analizará más adelante, se viola cuando el tomador o asegurado no declara sinceramente el estado del riesgo. El profesor J. Efrén Ossa G., uno de los redactores del Código de Comercio, ampliamente reconocido y citado en la Sentencia C-232 de 1997 de la Corte Constitucional, explica el alcance de la obligación establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio de la siguiente manera:

“La inexactitud o la reticencia en la medida en que, conforme a los criterios expuestos, sean relevantes “producen la nulidad relativa del seguro”. Generan vicio en el consentimiento del asegurador, a quien inducen en error en su declaración de voluntad frente al tomador. No importa que aquél no reúna las características que lo tipifican a la luz de los arts. 1510, 1511 y 1512 del Código Civil. Se trata, como hemos visto, de un régimen especial, más exigente que el del derecho común, concebido para proteger los intereses de la entidad aseguradora y, con ellos los de la misma comunidad asegurada, en un contrato que tiene como soporte la buena fe en su más depurada expresión y que, por lo mismo, se define unánimemente como contrato uberrimae fidei.

Se trata de un error que seguramente no puede asimilarse al error obstáculo (C.C. art. 1510), porque no “recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra”, ni “sobre la identidad de la cosa específica de que se trata”, quizás tampoco al error sustancial (id., art. 1511), en cuanto no atañe a “la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato”, ni siquiera, tal vez, al error accidental acerca de otras calidades determinantes de la voluntad contractual (id., inc.2o.), porque la del asegurador, en el contrato de seguro, se inclina o suele inclinarse, en sentido favorable o adverso, al conjuro de un complejo de factores de orden moral u objetivo que conforman el riesgo y le permiten formarse juicio sobre su capacidad de asumirlo. Por eso es por lo que todas las legislaciones regulan específicamente la declaración del estado del riesgo a cargo del tomador y establecen, con uno u otro criterio, más o menos severo, las sanciones a que da origen su infidelidad, enderezadas a tutelar el equilibrio contractual. Así lo hacía nuestro Código de Comercio de 1887 (arts. 680 y 681) y así lo hace el



AraujoAbogados

actual, no obstante los preceptos seculares de nuestro Código Civil. Y no obstante, igualmente, el art. 900 del estatuto comercial vigente que, respecto de los actos mercantiles en general consagra su anulabilidad cuando hayan sido consentidos por error, fuerza o dolo conforme al Código Civil.

Ni siquiera la norma del derecho común (C.C. art. 1515) que consagra el dolo como vicio del consentimiento sería suficiente para proteger al asegurador. Porque aquél sólo vicia el consentimiento si, además de ser obra de una de las partes, "aparece claramente que sin él no hubiera contratado". Es el dolo principal. Es decir, está desprotegido frente al dolo incidental que es, a juicio de ALESSANDRI y SOMARRIVA, "el que no determina a una persona a celebrar el acto jurídico, pero sí a concluirlo en distintas condiciones que en las que lo habría concluido, generalmente menos onerosas, si las maniobras artificiosas no hubieran existido".²

En síntesis, el artículo 1058 del Código de Comercio tiene por finalidad proteger la buena fe que rige en todos los contratos, pero de manera especial, el contrato de seguro. Por tanto, si el asegurado al momento de la celebración del contrato omite o no declara sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo se genera la nulidad relativa de dicho contrato de seguro, independientemente del efecto que la reticencia o la inexactitud genere en la ocurrencia del siniestro.

Esto, irrevocablemente, conduce a que no sea procedente ni la reclamación formulada ni las pretensiones consignadas en el escrito de demanda en contra COLMENA SEGUROS. Se hace imperativo, en consecuencia, que se libere a mi representada de toda responsabilidad.

3. El contrato es ley para las partes.

El Artículo 1602 consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, según el cual los contratos son ley para las partes. La norma expresamente indica que "*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*"

² J. Efrén Ossa G., Teoría General del Seguro - El Contrato, Temis, Bogotá, 1991, págs. 333 y 334.



AraujoAbogados

Esta norma constituye el fundamento legal del postulado de la autonomía de la voluntad privada, según el cual, las partes de manera voluntaria y consensuada tienen la libertad de regular sus relaciones jurídicas, en la medida que no vulneren o desconozcan normas de orden público.

El doctrinante Guillermo Ospina Fernández ha analizado el mencionado principio y ha sostenido:

En primer lugar, el Código reconoce que la iniciativa y el esfuerzo privados, mientras obren con el debido respeto al derecho ajeno y al interés general, representan decisiva contribución al progreso y al bienestar de la sociedad. Por ello pone especial cuidado en garantizar la mayor libertad posible en las transacciones entre particulares y, en general, en todos sus actos jurídicos de contenido económico, cuyo vigor normativo está ampliamente consagrado en el artículo 1602 antes transcrito. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Solo que como aquello, al proceder a hacerlo, cumplen una función que el legislador les ha delegado, deben observar los requisitos exigidos por este y que –como lo veremos después– obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad.^[1]

La Corte Constitucional, en Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003, definió el alcance que tiene el principio de la autonomía de la voluntad, cuando sostuvo:

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.^[2]

En el caso en cuestión, las partes acordaron, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, las condiciones contractuales que tienen que ser respetadas, porque el

^[1] OSPINA FERNANDEZ Guillermo, OSPINA ACOSTA Eduardo. Teoría General del contrato y del negocio jurídico. Sexta Edición. Editorial Temis.

^[2] Corte Constitucional. Sentencia C – 341 de 3 de mayo de 2003.



AraujoAbogados

acuerdo de voluntades, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, es ley para las mismas.

Sobre las condiciones generales que consagran las coberturas y las exclusiones la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SC, 2 may. 2000, Rad. 6291, explicó:

Las condiciones generales de contratación, denominadas comúnmente condiciones o cláusulas generales del negocio o del contrato, son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de éste negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanen.

De otro lado, las condiciones particulares del contrato de seguro se elaboran de manera individual y específica para cada contrato y de manera conjunta entre el asegurador y el tomador y reflejan asimismo, pero en forma específica para el negocio acordado, la voluntad de los contratantes.

En ese orden de ideas, se solicita que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1602 del Código Civil, norma que consagra el principio de *lex contractus, pacta sunt servanda*, se aplique y se respete lo acordado en el contrato de seguro legalmente celebrado por las partes.

4. Violación del principio de buena fe que rige el contrato de seguro

La buena fe según el doctrinante Felipe Vallejo "es un principio general incorporado al derecho privado y considerado de orden público. Se halla implícito en todos los negocios jurídicos, cualquier que sea su naturaleza. En materia contractual, consiste en actuar



AraujoAbogados

ambas partes (acreedor y deudor) en forma honesta y diligente –en todo momento-. La honestidad simple no es suficiente para ser considerado de buena fe.”³

El artículo 83 de la Constitución Política establece que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esa presunción por estar consagrada en la Carta Política aplica para todas las leyes y todos los contratos que se expidan o se celebren en el país.

El principio de buena fe no sólo está consagrado en la Constitución; otras normas, como el Código Civil y el de Comercio, también lo han establecido y desarrollado. Por ejemplo, el artículo 871 del Código de Comercio indica que “los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe (...)”.

En el contrato de seguro la aplicación del principio de buena fe es fundamental e incluso adquiere una mayor importancia que en otros negocios jurídicos precisamente por la naturaleza y las características de la actividad aseguradora. Esa connotación especial y preponderante es explicada por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“En consecuencia, como al asegurador no se le puede exigir que inspeccione toda la masa de riesgos que contractualmente asume, debe reconocerse que él contrae sus obligaciones, en la mayoría de los casos, solamente con base en el dicho del tomador. Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.

Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. Joaquín Garrigues expresa que la exigencia de la ubérrima buena fe obedece el hecho de que “el seguro es un contrato celebrado en masa, en el que se ofrecen las características propias de un contrato de adhesión”, agregando que “la exigencia de la buena fe lleva en el contrato de seguro a consecuencias extremas, desconocidas en los demás contratos.

³ VALLEJO Felipe. El concepto de la buena fe en los contratos. Estudio de derecho civil, Obligaciones y contratos. Libro homenaje a Fernando Hincapié. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Octubre de 2003.



AraujoAbogados

En tal sentido se dice que el seguro es uberrimae fidei contractus. Esta nota peculiar se manifiesta no sólo en la ejecución del contrato (...), sino en el momento anterior al contrato. Esto es justamente lo típico del seguro. Ya hemos dicho que la entidad aseguradora debe escrupulosamente cumplir con el principio de la buena fe, pero lo característico es que la buena fe opera de modo especial respecto del contratante del seguro (tomador) en el momento en que éste todavía no lo es. Se trata de un deber precontractual a cargo del tomador del seguro, consistente en declarar exactamente todas las circunstancias que pueden influir en la apreciación de los riesgos, cuyas circunstancias el asegurador va a asumir.(...) (Joaquín Garrigues, ob. cit. págs. 256 y 257)".⁴

La ubérrima buena fe en el contrato de seguro se protege por medio de normas como el artículo 1058 del Código de Comercio, y cuando se es reticente y no se declara sinceramente el estado real del riesgo, como lo fue el señor Jorge Eliecer Melo, se presenta una violación del mismo.

La nulidad relativa, como consecuencia jurídica por no declarar sinceramente el estado del riesgo, surge precisamente porque genera una violación al principio de buena fe.

5. Preexistencia de la enfermedad del asegurado: Inexistencia del amparo correspondiente, al contemplarse como exclusión de la póliza.

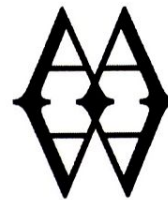
Desde el punto de vista sustancial, debe reconocerse que en este caso se configuró una preexistencia, lo que representa un impedimento insuperable para el pago de la indemnización solicitada por la parte actora, como pasa a explicarse.

Inicialmente cabe recordar la definición que ha introducido la Corte Constitucional sobre las preexistencias, en los siguientes términos:

"Se entiende por 'preexistencia' la enfermedad, malformación o afección que se pueda demostrar existía a la fecha de iniciación del contrato o vinculación, sin perjuicio de que se diagnostique durante la ejecución del mismo sobre bases científicas sólidas."⁵ (Se resalta)

⁴ Ibidem. Corte Constitucional. Sentencia C -232 de 1997.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-184/14. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.



AraujoAbogados

En este caso, la enfermedad consistente en Cetoacidosis Diabética, Diabetes Mellitus padecida por el señor Jorge Eliecer Melo, se consolidó antes de que empezara la vigencia de la póliza expedida por COLMENA SEGUROS. Esto implica que para el momento en que mi representada asumió el riesgo, éste ya existía, como se evidencia la historia clínica del señor Jorge Eliecer Melo.

DIAGNOSTICOS					
PRINCIPAL	Código	DESCRIPCION	TIPO	EJE	EST INF. NOSOCOMIAL
SI	R073	OTROS DOLORS EN EL PECHO	CONFIRMADO REPETIDO	--	--

Conductas - Interconsultas / Remisiones

Especialidad	Tipo	Acción de Salud	Datos Clínicos de Importancia
MEDICINA INTERNA	Interconsulta	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA ESPECIALIZADA + INCLUYE AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA. EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE ORTESIS/PROTESIS	PTE CON CUADRO DIABETES HC QUIEN INGRESO CON CUADOR DE DOLOR TORACICO ATIPICO ASOCIADO A BRADICARDIA.

Conductas - Ord. de Servicio

Tipo de Orden: LABORATORIO
No. Orden: 1307030448 Prioridad: URGENTE

Prestación: 903437 Cantidad: 1
Descripción: TROPONINA I, CANTITATIVA

Datos Clínicos de Importancia: *** TOMAR A LAS 8 AM ***
Prioridad: URGENTE

EVENTO #1					
FECHA CONSULTA	TIPO CONSULTA	ORIGEN CONSULTA	AMBITO	CIUDAD	ESP
2013/07/10 3:35:05AM No. HC FISECA 17176580 PF00	--	INDEFINIDO	HOSPITALARIO	BOGOTÁ D.C.	ESPHA HOSPITAL CENTRAL

EVOLUCION 2 - CAMA N° 1041 - FECHA EVOLUCION 2013/07/10 6:43:33AM

INFORMACION DEL MEDICO				
TIPO IDENTIFICACION	Nro. IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	ESPECIALIDAD	SUBESPECIALIDAD
CEDULA CIUD	13016324	JAVIER HOLGUIN BEDOYA	MEDICINA INTERNA	MEDICINA INTERNA

Nótese que la fecha de la anterior historia clínica que dictaminó al señor Melo con un diagnóstico diabético data incluso desde el 10 de julio de 2013, mucho antes de que iniciara la póliza en comento (17 de septiembre de 2013).

Como bien lo sabe este Despacho, la consecuencia de las preexistencias frente a los contratos de seguros, necesariamente, es que **no** puede haber cobertura cuando el siniestro se deriva de esas condiciones preexistentes. Lo anterior porque el riesgo, como uno de los elementos esenciales del seguro (según lo dispuesto en el artículo 1045 del Código de Comercio), NO existe en este caso; el riesgo, debe resaltarse, es un hecho futuro e incierto que no depende de la voluntad del tomador o asegurado. Cuando existen condiciones patológicas presentes al momento de tomar el seguro, y por lo tanto, al desembocar en un estado de invalidez, NO existe riesgo con relación a las mismas



Araujo Abogados

porque no hay incertidumbre; las patologías existentes son ciertas y por lo tanto quedan excluidas del seguro.

Antes de que se iniciara la vigencia de la póliza bajo estudio, las condiciones preexistentes ya se habían manifestado y eran perfectamente conocidas por el mismo asegurado, razón por la cual las pólizas contratadas **no otorgaron cobertura** frente a los siniestros derivados de esas patologías preexistentes, como se reconoce el condicionado del seguro bajo estudio.

Con fundamento en todo lo expuesto, debe concluirse que en este caso no hay lugar a declarar la procedencia de la acción en comento, en la medida en que las negativas de COLMENA SEGUROS al pago de la indemnización se encuentran plenamente justificadas por la ley sustantiva.

En suma, las condiciones generales del contrato de seguro, contemplan precisamente que las enfermedades preexistentes al momento de ingresar a la póliza están excluidas del amparo vida, en ese sentido la cláusula cuarta establece lo siguiente:

CONDICIÓN TERCERA. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS BÁSICOS. NO HABRÁ LUGAR A PAGO ALGUNO CON CARGO A NINGUNO DE LOS AMPAROS BÁSICOS DE ESTA PÓLIZA, CUANDO:

a. LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL ASEGURADO ES CAUSADA U ORIGINADA POR CUALQUIER CAUSA O ENFERMEDAD FÍSICA O MENTAL PREEXISTENTE QUE HAYA SIDO DIAGNOSTICADA O CONOCIDA POR EL ASEGURADO Y NO DECLARADA CON ANTERIORIDAD A LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO.

b. LA MUERTE O INCAPACIDAD DEL ASEGURADO ES CAUSADA U ORIGINADA CON OCASIÓN O EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS. (Subrayado fuera de texto).

Téngase en cuenta en este asunto, que las enfermedades del señor Jorge Eliecer Melo incluso tuvo un nexo causal con su muerte, tal y como lo expresa el concepto médico realizado por parte de COLMENA, el cual señala lo siguiente:

Concepto Médico.	ANTECEDENTE DE DIABETES MELLITUS NO DECLARADA EN RELACIÓN CAUSAL CON SU FALLECIMIENTO. MÉDICAMENTE NO PORCEDE. NOTA: DE HABERSE CONOCIDO SU ANTECEDENTE AL MOMENTO DE LA SOLICITUD DEL SEGURO, MÉDICAMENTE HUBIERA SIDO RECHAZADO EL RIESGO.
------------------	--



AraujoAbogados

6. Excepción genérica

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los argumentos expuestos en la presente contestación en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, así como en el Código General del Proceso y en todas las demás normas complementarias y concordantes.

VII. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Condiciones generales de la Póliza No. 3703-37225 expedida por COLMENA SEGUROS.
2. Condiciones particulares de la Póliza No. 3703-37225, expedida por COLMENA SEGUROS.
3. Solicitud de seguro, que incorpora la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor Jorge Eliecer Melo. Este documento fue suministrado y entregado por COLMENA SEGUROS para que fuera aportado con la presente contestación, y de todas fue aportado también por el demandante.



AraujoAbogados

4. Historia Clínica del asegurado proferida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
5. Concepto de calificación médica, emitido por el doctor JUAN PABLO MERIZALDE el 24 de agosto de 2017, en el que se dictaminan las razones médicas por las que no resulta procedente el reclamo del demandante.
6. Objeción de fecha Trece (13) de septiembre de 2017, proferida por Colmena Seguros.
7. Comunicación brindada por COLMENA de fecha Siete (7) de noviembre de 2017, en respuesta a la queja presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que la aseguradora responde a su petición sobre el diligenciamiento de la póliza.
8. Comunicación emitida por COLMENA SEGUROS en la que se solicita aportar la totalidad de los documentos requeridos para dar trámite a la reclamación interpuesta por el señor Yeison Melo, de fecha 31 de julio de 2017.
9. Respuesta de fecha Dos (2) de marzo de 2018, brindada por Colmena Seguros.

Interrogatorio de parte

10. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración del demandante a efectos de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.

Declaración de parte

11. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir la declaración de la Dra. Alma Ariza Fortich, representante legal de COLMENA SEGUROS, o quien haga sus veces a efecto de que absuelva el interrogatorio que, vía oral o escrita, me permitiré formularle, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso.



AraujoAbogados

Testimonio

12. Solicito respetuosamente que se fije fecha y hora para recibir el testimonio del doctor JUAN PABLO MERIZALDE médico experto en Medicina del Seguro de Personas, para que declare sobre la reticencia e inexactitud que se configuró a partir de la declaración de asegurabilidad del señor EDWIN ANDRÉS PALACIO, explicando los argumentos médicos que dan cuenta de por qué los síntomas y patologías que padecía el señor EDWIN ANDRÉS PALACIOS eran relevantes desde el punto de vista médico para la suscripción del seguro.

El doctor MERIZALDE se localiza en la Calle 72 # 10 – 71, piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde podrá ser notificado para efectos de decretar su testimonio.

Exhibición documental

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente que se ordene a la parte actora a exhibir la historia clínica completa del señor JORGE ELIECER MELO. Lo anterior, con el propósito de demostrar que la madre de los demandantes **no** declaró sinceramente el estado del riesgo al momento de contratar la póliza bajo estudio, razón por la cual la misma adolece de nulidad relativa.

Con estas pruebas se pretende demostrar que el asegurado padecía varias enfermedades que no fueron declaradas al momento de la celebración del contrato de seguro.

Dichos documentos están en poder del demandante, y en todo caso de no estarlo es él quien puede pedir la copia de éstos a su entidad prestadora de salud y las IPS que hacen parte de su red, y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.



Araujo Abogados

VIII.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento los argumentos expuestos en la presente contestación en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, así como en las normas aplicables del Código General del Proceso, y en todas las demás complementarias y concordantes.

IX.NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 72 # 10 – 71, piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 12 No. 90 – 20, Oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en los correos electrónicos jparaujo5@hotmail.com o jaraujo@araujoabogados.co

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del señor Juez, respetuosamente,

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA

CC. 15.173.355 de Valledupar

TP. 143.133 del C. S de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00021-00

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: YEISON ALEXANDER MELO

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS

DE VIDA COLMENA S. A.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada, se notificó a través de su apoderado del auto admisorio de la demanda, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, como apoderado de la aseguradora demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (118 cd.1).

Proceda la secretaría a fijar en lista de traslados los escritos de contestación de demanda y excepciones de fondo presentados por la pasiva, conforme a lo previsto en el art.110 del C. G. del P. concordante con el art.370 in fine.

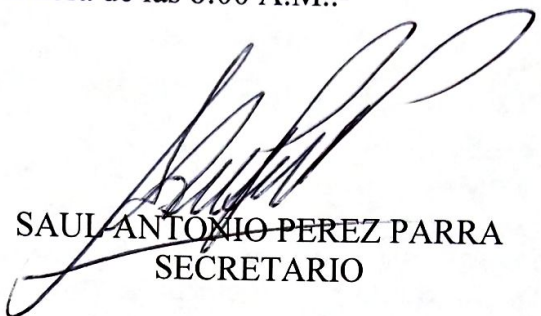
Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

NOTIFIQUESE

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C. El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy 27 de Noviembre de 2020. SAUL ANTONIO PEREZ PARRA S Secretario
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del nueve (9) de diciembre del presente año queda el escrito de contestación de la demanda y excepciones propuestas por la pasiva, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el quince (15) de diciembre del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8:00 A.M..-



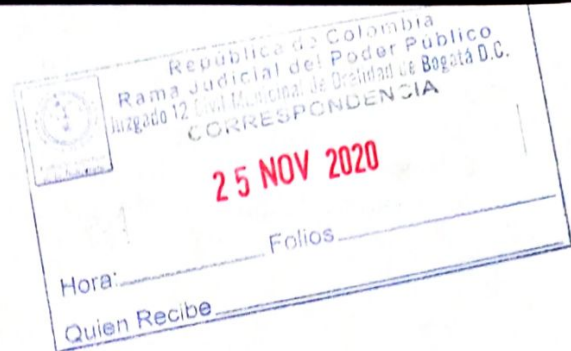
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



SERGAL
Consultores Legales

35

Señores,
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2017-1556
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JUAN DE JESUS FRANCO MATUES
ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 23/11/2020

JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.541.470 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal y con el respeto que acostumbro presento recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de Noviembre de 2020, de la siguiente manera:

Que el vehículo de placas JFO-101 sobre el cuál se decreta la medida de secuestro, se encuentra ubicado en la dirección: **Kilómetro 3 vía Siberia - Funza, Vereda la isla, Finca Sausalito.**

Que si bien el rodante fue aprehendido en la Ciudad de Bogotá, el parqueadero principal de mi mandante Finanzauto S.A., se encuentra localizado en el municipio de Funza, por lo que todos los vehículos capturados y/o entregados, son trasladados allí.

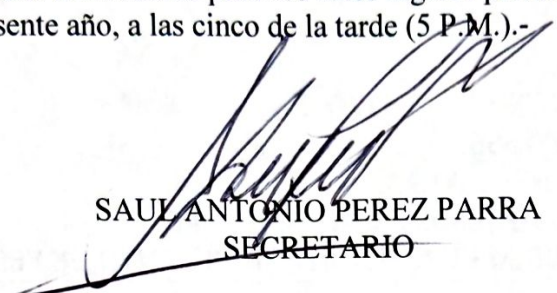
Que al haberse traslado el vehículo a la dirección manifestada, la presente diligencia deberá ser llevada a cabo en **Funza**.

Así las cosas, y por lo anterior, solcito amablemente se reponga el auto recurrido, y en su lugar se aclare indicando y/o corrigiendo el punto aquí mencionado, de igual forma, solicito se libre Despacho Comisorio comisionando al Juez Civil Municipal de Funza para tal efecto.

Del Señor Juez,

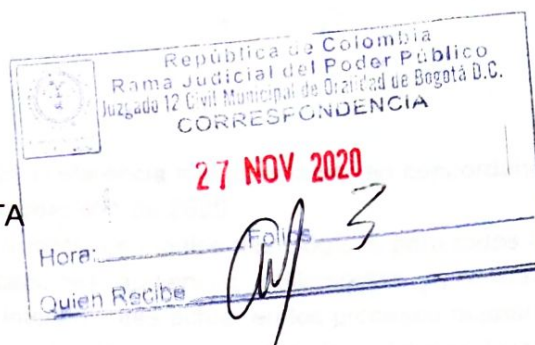
JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN
C.C. No. 91.541.470 de Bucaramanga
T.P. No. 206.228 del C. S. de la J.
jorge.serrano@sergalconsultoreslegales.com

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del nueve (9) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el once (11) de diciembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.



Referencia: EJECUTIVO No.2017-0956

DEMANDANTE: VELEZ OSORIO Y CIA. LTDA.

DEMANDADO: FERNANDO VALENTE PRODUCCIONES EU, JOSE HERMEREGILDO HERNANDEZ ORTIZ, GUSTAVO MARIN PRIETO y LUIS FERNANDO ORTEGON GALVEZ

CARLOS ALBERTO SUAREZ CARO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.097.389.591 expedida en, Calarcá (Quindío), con tarjeta profesional N°193.501 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado del señor **JOSE HERMEREGILDO HERNANDEZ ORTIZ**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandado dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 publicado por estado el día 24 de noviembre de 2020 en el cual declaraba desierto el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia, en los siguiente términos:

De acuerdo al auto no se hizo ninguna solicitud en termino frente al auto de 30 de octubre de 2020 en el cual solicitaba el pago de expensas para continuar el trámite de la apelación ante el superior correspondiente, aun así teniendo en cuenta la emergencia social y económica suscitada en el territorio colombiano decretada mediante decreto 417 de 2020 adicionado por el decreto 806 de 2020 el cual proporcione a la justicia colombiana herramientas electrónicas a través de la digitalización de la justicia así mismo de los expedientes en los despachos, así también el acuerdo PCSJA20-11632 del consejo superior de la judicatura el cual permite la digitalización de los expedientes así como la utilización de vías alternas a la presencial en cuanto a la atención del público.

Por tanto en el decreto 806 de 2020 junto con los acuerdos del consejo superior de la judicatura menciono:

“Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Que los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones."

En concordancia a lo anterior se encuentra el artículo 2 del decreto 806 de 2020 el cual es el siguiente:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...) "

Por tanto teniendo en cuenta el extracto anterior los medios alternos como el envío del expediente de manera digital además del aviso de evitar trámites innecesarios en la ejecución de los procesos judiciales el envío de manera digital del expediente al superior es una posibilidad al auto del 30 de octubre, también se debe tener en cuenta este al no hacer mención a las condiciones del envío del expediente ni el costo de tal trámite ni la cuenta bancaria ni el medio de pago, solicitamos mediante memorial enviado a su despacho por correo electrónico aun fuera de termino solicitando tal información la cual no obtuvimos, inclusive se intentó comunicación telefónica con el juzgado siendo imposible lograrla, aunado a lo anterior no hay ningún medio presencial el cual pudiéramos acudir sin intermediación del juzgado donde se pudiera obtener la información concreta.

170

PETICIONES:

De esta forma, ruego al Despacho que conforme a las razones de hecho y de derecho presentados en este escrito, se sirva REVOCAR la decisión adoptada en el auto acusado, y en consecuencia se proceda con la continuación de apelación del proceso de la referencia en cambio dar cumplimiento de los decretos dictados dentro de la emergencia sanitaria vivida y en miras de reducir los trámites en los despachos judiciales se envíe el expediente digitalizado o en su defecto se indiquen las condiciones para poder continuar con el trámite de la apelación.

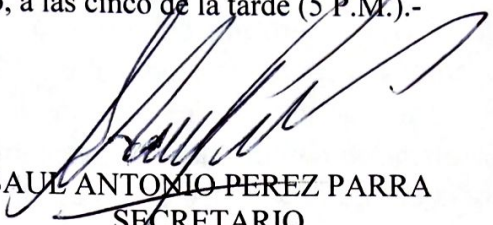
Del Señor Juez,

Atentamente,



CARLOS ALBERTO SUAREZ CARO,
C.C 1.097.389.591 expedida en, Calarcá (Quindío)
T.P 193.501 del C. S de la J

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que antecede.- A partir del nueve (9) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el once (11) de diciembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Flórez Díaz

Barbosa Santander, Mayo 13 de 2020

Donde

FRANCISCO ALVAREZ (MIETE)

JUZG 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: R&M INGENIERIA Y DISEÑOS SAS

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BOZAR SAS

RADICADO: 2020 -00100

JORGE EMILIO FLÓREZ DÍAZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.522.980 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 170586 del H.C.S. de la J., actuando como apoderado de **WILLIAM ARIZA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.100.627 expedida en Bogotá D.C., vecino y residente en el Municipio de Barbosa Santander, actuando como Representante Legal de **CONSTRUCCIONES BOZAR SAS**, identificada con NIT 900774661-4, demandada en el presente proceso, tal y como consta en poder anexo, estando dentro del término de ley me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO EJECUTIVO** dictado dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, fundamentado en el artículo 430 del Código General del Proceso, inciso segundo, que dispone "Los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."

RAZONES DEL DISENSO

Como quiera que mi cliente tuvo conocimiento del embargo de la cuenta corriente número 20600012597 de Bancolombia, a nombre de la empresa **CONSTRUCCIONES BOZAR SAS**, de la cual es Representante Legal, se acercó a la institución bancaria para indagar por el particular, allí fue informado de la existencia del presente proceso.

Alarmado por la situación de embargo, se dirigió con los datos del proceso al despacho que su señoría dirige y revisó el expediente del proceso de la referencia, en donde pudo advertir la existencia de la factura de venta R&M No 037 de fecha 21 de noviembre de 2019, por un valor total de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (39.321.652), presentada por el accionante como **TÍTULO EJECUTIVO**, así como también de los demás documentos que hacen parte del expediente. Dicha verificación se llevó a cabo el pasado miércoles 11 de marzo de 2020.

Sea lo primero advertir que, tal y como se lee al hecho tercero de la demanda, el origen de la factura que se pretende invertir de cualidades de Título Valor, es un contrato de prestación de servicios que existió entre **R&M INGENIERIA Y DISEÑOS SAS** y **CONSTRUCCIONES BOZAR SAS** para la ejecución de unos trabajos incluidos en un contrato de obra suscrito entre la empresa de mi cliente y **GENERAL MOTORS COLOMBIANA DE MOTORES SA**. Contrato existente entre demandante y demandado que fue incumplido definitivamente por el demandante, tal y como se prueba con comunicación enviada vía correo electrónico el día viernes 02 de agosto de 2019, desde

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
31 JUL 2020
Folios: _____
Hora: _____
Quien Recibe: _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
31 JUL 2020
Folios: _____
Hora: _____
Quien Recibe: _____

Florez Diaz

la dirección residente basándose en el con sueldo por el ingeniero residente de la obra, LUIS ALVARO CASTILLO CRUZ, a la cuenta topográfica con sueldo con de la entidad demandante, puesto que allí se informa categóricamente el abandono definitivo de las obras por parte de RAM INGENIERIA Y DISEÑO, S.A., además de aportar registro fotográfico que da cuenta de mala calidad del servicio prestado, el cual, no se concuerda con los requisitos contemplados. Anexo al presente documento enviado más registro fotográfico.

Pasando a los requisitos de la factura de venta del título valor, es necesario recordar que el artículo 774 del Código de Comercio, establece: "REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Acto seguido expresa que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Así las cosas al revisarse el expediente por mi cliente se encuentra con que la factura de venta que es alegada como título valor no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, puesto que dicho artículo 617 MODIFICADO POR LA LEY 223 DE 1995. Manda en el F que es un requisito de la factura de venta la "Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados." Y como se puede observar en el documento presentado no se hace referencia ni genérica, ni específica a las actividades prestadas por el demandante al demandado. Razón por la cual el título carece de este requisito formal, el cual, según vemos es indispensable a la luz de la normatividad citada.

Existe también otro vicio del documento presentado, que se pretende aducir como Título Valor, como es el referente al acto de recibo y aceptación de la factura. Véase que en la certificación de entrega aportada por el demandante se lee que la misma fue entregada el día 26 de noviembre de 2019, al señor WILLIAM ARIZA con identificación número 5453802, en la dirección calle 76 # 28B - 05 de la ciudad de Bogotá.

En primera instancia es necesario advertir que existe una contradicción evidente del propio demandante en los datos de entrega, puesto que en el hecho cuarto de la demanda, afirma el demandante que "La factura de venta RYM No 037 de fecha 21 de noviembre de 2019, fue enviada a través de correo certificado mediante la empresa de mensajería Interrapidísimo, el día 25 de noviembre de 2019, a la carrera 25 No 78 - 30 de la ciudad de Bogotá" dirección que es distinta, a la que se encuentra en la constancia de recibido.

Adicionalmente se lee que fue entregada al señor WILLIAM ARIZA con identificación 5453802, así lo afirma también en el hecho quinto de la demanda, hecho que no corresponde a la realidad, siempre que, mi cliente tiene como único número de identificación el mismo que se aporta por el demandante en la acción, acápites identificación de las partes PARTE DEMANDADA, el número de cédula de ciudadanía 80.100.627. el número de identificación plasmado en la constancia de recibido de la factura de venta no es el que corresponde a mi cliente, tampoco es su firma,

Florez Díaz

la dirección tendiente a la entrega de la obra, LUIS ALVARO CASTILLO CRUZ, a la cuenta de correo electrónico que se indica en la obra, el demandante, puesto que allí se informa categóricamente el abandono definitivo de las obras por parte de RRM INGENIERIA Y DISEÑO, S.A.S., además de aportar registro fotográfico que da cuenta de mala calidad del servicio prestado, el cual, no se corresponde con los requisitos contractuales. Anexo al presente documento enviado más registro fotográfico.

Pasando a los requisitos de la factura de venta del título valor, es necesario recordar que el artículo 774 del Código de Comercio, establece: "REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adición o sustituyan, los siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley."

Acto seguido expresa que "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Así las cosas al revisarse el expediente por mi cliente se encuentra con que la factura de venta que es alegada como título valor no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, puesto que dicho artículo 617 MODIFICADO POR LA LEY 223 DE 1995. Manda en el F que es un requisito de la factura de venta la "Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados." Y como se puede observar en el documento presentado no se hace referencia ni genérica, ni específica a las actividades prestadas por el demandante al demandado. Razon por la cual el título carece de éste requisito formal, el cual, según vemos es indispensable a la luz de la normatividad citada.

Existe también otro vicio del documento presentado, que se pretende aducir como Título Valor, como es el referente al acto de recibo y aceptación de la factura. Véase que en la certificación de entrega aportada por el demandante se lee que la misma fue entregada el día 26 de noviembre de 2019, al señor WILLIAM ARIZA con identificación número 5453802, en la dirección calle 76 # 28B - 05 de la ciudad de Bogotá.

En primera instancia es necesario advertir que existe una contradicción evidente del propio demandante en los datos de entrega, puesto que en el hecho cuarto de la demanda, afirma el demandante que "La factura de venta RYM No 037 de fecha 21 de noviembre de 2019, fue enviada a través de correo certificado mediante la empresa de mensajería Interrapidísimo, el día 25 de noviembre de 2019, a la carrera 25 No 78 - 30 de la ciudad de Bogotá" dirección que es distinta, a la que se encuentra en la constancia de recibido.

Adicionalmente se lee que fue entregada al señor WILLIAM ARIZA con identificación 5453802, así lo afirma también en el hecho quinto de la demanda, hecho que no corresponde a la realidad, siempre que, mi cliente tiene como único número de identificación el mismo que se aporta por el demandante en la acción, acápite identificación de las partes PARTE DEMANDADA, el número de cédula de ciudadanía 80.100.627. el número de identificación plasmado en la constancia de recibido de la factura de venta no es el que corresponde a mi cliente, tampoco es su firma,

52
Florez Diaz

de certeza sobre la entrega, en documento de fecha 05 de diciembre de 2019, titulado "Contrato CBR-005-2019". En el mentado documento se consigna por mi cliente: "Construcciones Bozar S.A.S. no acepta de manera unilateral la factura # 037 entregada el 21 de noviembre del año en curso en nuestras instalaciones, ni cualquier otro cobro que se genere y se entregue en nuestras instalaciones, ya que la liquidación por el incumplimiento de R & M Ingeniería y diseño S.A.S. en su obligación de conciliación por el incumplimiento de R & M Ingeniería y diseño S.A.S. en su obligación como contratista en la entrega de los trabajos contratados a feliz término, como lo describe la CLAUSULA DECIMA y del que se debe respetar el debido proceso." Lo cual prueba que era en ese momento tan evidente que mi cliente, ni personal de la empresa recibió la factura de venta, puesto que consigno como fecha de recibido el día 21 de noviembre de 2019, pues presumió la recepción el día de la elaboración de la misma, documento cita, por ello presume que se dejó la factura en las instalaciones el día de su elaboración, y no el de la "entrega" puesto que como lo anuncia el demandante ese hecho tuvo lugar el día 26 de noviembre. Dicho documento fue enviado a la dirección de correo electrónico ingequipos.rym@gmail.com desde la dirección de correo electrónico bozarconstrucciones@gmail.com el día 05 de diciembre de 2019 a las 3:29 PM. Anexo documento y constancia de envío de correo electrónico. Lo cual prueba que mi cliente apenas tuvo la recepción real de la factura, emitió escrito mediante el cual emitió reclamo escrito al emisor del título valor, el mismo día hábil de su real recepción, lo cual invalida el requisito legal y formal de la aceptación del título valor que se encuentra consignado en el artículo 773 inciso tercero del Código de Comercio.

Es pertinente también agregar, que en el presente caso existe un incumplimiento probado, con abandono definitivo del servicio al que se comprometió prestar el demandante. Lo que impide, con base en el principio general de la buena fe, que por el establecimiento de una formalidad, como es el proceso de emitir una factura y convertirla en título ejecutivo, se termine otorgando un derecho a favor de una persona que ha actuado de forma incumplida. No puede pretenderse que por el simple hecho de haber interpuesto primero en el tiempo una acción ejecutiva, termine beneficiándose a un extremo contractual incumplido. Así lo afirma la jurisprudencia Constitucional en una caso con identidad conceptual, si bien no existe una identidad plena fáctica, pues se refiere a la acción ejecutiva que nace de una relación contractual incumplida, y que no es admisible respaldar tal contrasentido jurídico por el simple hecho de haber acudido primero en el tiempo al amparo de la acción ejecutiva. Cita la jurisprudencia que es parte del precedente constitucional sobre el caso: "Cuando el juez aprecia que, como en el caso que nos ocupa, las dos partes involucradas en la relación comercial fueron reticentes al cumplimiento y que, por el contexto en que se desarrolló, esto no fue producto de caso fortuito o fuerza mayor en ninguno de los extremos de dicha relación, debe llegarse a la conclusión que ninguno de los dos estuvo presto a honrar las prestaciones debidas fruto del contrato de arrendamiento entre ellas celebrado. En este escenario le es preceptivo por parte del juez, en actuación de criterios de equidad y equilibrio negocial, aplicar la excepción de contrato no cumplido y declarar, en uso de la función jurisdiccional de que está investido, el final de la relación contractual por mutuo disenso."

Lo contrario, esto es entender que de la situación concreta sometida a examen se derivaba la necesidad de proferir sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, implicaría desconocer criterios de justicia material, en cuanto significaría privilegiar a la parte que primero demande en un proceso ejecutivo exigiendo de ésta el cumplimiento del acuerdo entre

simplemente por que no fue mi cliente quien recibió, puesto que el señor WILLIAM ARIZA DIAZ ese día se encontraba viajando desde la ciudad de Barbosa Santander, hacia el Municipio de Guacamaño Santander, que se ubica a aproximadas seis horas de trayecto entre estos dos municipios, pues firmó acta de inicio del contrato 382-2016 en el Municipio de El Guacamaño Santander el día 27 de noviembre de 2019. Por tal razón mi poderdante estuvo imposibilitado materialmente para firmar el recibido de la factura de venta en la ciudad de Bogotá en la dirección calle 76 # 288 - 05, el día 26 de noviembre de 2019 a las 11:00 AM, puesto que se encontraba desplazándose desde Barbosa hacia el Municipio de El Guacamaño Santander. anexo Acta de inicio de contrato de obra, firmada por mi cliente, dos servidores públicos del Municipio de El Guacamaño Santander, como lo son su Alcalde y Secretario de Planeación para la época, y el Contratista Interventor, el día 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 AM. Ello prueba que mi cliente estaba imposibilitado materialmente para estar en Bogotá el día 26 de noviembre a las 11 am, pues el desplazamiento desde Barbosa Santander hasta el Guacamaño es de aproximadamente 6 horas, por vía rural no pavimentada, y tuvo que viajar desde el día 26 para cumplir con el compromiso a la hora de las 8 am del día 27 de noviembre de 2019.

Un hecho que prueba adicionalmente la presencia de mi cliente en Barbosa Santander, es la permanencia de éste en el almacén COOMULTIRASAN MATERIALES, a las 10:15 AM del día 26 de noviembre de 2019, como puede apreciarse con la factura de fecha 26 de noviembre de 2019, que el asesor CARLOS MARTINEZ realizó, al venderle unos elementos por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (245.000), directamente a mi cliente, WILLIAM ARIZA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.100.627 expedida en Bogotá D.C. En el documento anexo fue creado en el Almacén COOMULTIRASAN MATERIALES en Barbosa Santander, los materiales fueron cancelados y recibidos por mi cliente, tal y como se advierte al final del documento, en donde se ve la verdadera firma y la cédula de ciudadanía de mi cliente. Razón por la cual es necesario concluir que la demandada no recibió la factura como se pretende establecer por parte del demandado, pues no estaba en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección calle 76 # 288 - 05 a las 11:00 AM, puesto que se encontraba en Barbosa Santander pagando y recibiendo unos materiales en un almacén, el día 26 de noviembre de 2016 a las 10:15 AM.

En ese defecto, de ausencia de entrega de la factura de venta en la persona del deudor o el autorizado para tal fin, se configura un defecto de requisito formal, contemplado en el artículo 774 numeral segundo del Código de Comercio.

Del defecto citado en precedencia, se desprende un tercer defecto formal, como es la ausencia de la aceptación de la factura de venta contenido en el artículo 773 del Código de Comercio, que expresa "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo." Aspecto al que tampoco hace referencia el pretendido título, puesto que, ni siquiera se describe de forma especial o genérica la descripción de los servicios.

Adicional a los yerros descritos, solo hasta el día 05 de diciembre de 2019, advierte mi cliente que existe una factura que llegó a las instalaciones de CONSTRUCCIONES BOZAR SAS, en la ciudad de Bogotá, y que no fue por el recibida, que dado la ausencia

simplemente por que no fue mi cliente quien recibio, puesto que el señor WILLIAM ARIZA DIAZ ese día se encontraba viajando desde la ciudad de Barbosa Santander, hacia el Municipio de Guacamaro Santander, que se ubica a aproximadas ses horas de trayecto entre estos dos municipios, pues firmó acta de inicio del contrato 382-2016 en el Municipio de El Guacamaro Santander el día 27 de noviembre de 2019. Por tal razón mi poderdante estuvo imposibilitado materialmente para firmar el recibido de la factura de venta en la ciudad de Bogotá en la dirección calle 76 # 288 - 05, el día 26 de noviembre de 2019 a las 11:00 AM, puesto que se encontraba desplazándose desde Barbosa hacia el Municipio de El Guacamaro Santander. anexo Acta de inicio de contrato de obra, firmada por mi cliente, dos servidores públicos del Municipio de El Guacamaro Santander, como lo son su Alcalde y Secretario de Planeación para la época, y el Contratista Interventor, el día 27 de noviembre de 2019 a las 8:00 AM. Ello prueba que mi cliente estaba imposibilitado materialmente para estar en Bogotá el día 26 de noviembre a las 11 am, pues el desplazamiento desde Barbosa Santander hasta el Guacamaro es de aproximadamente 6 horas, por vía rural no pavimentada, y tuvo que viajar desde el día 26 para cumplir con el compromiso a la hora de las 8 am del día 27 de noviembre de 2019.

Un hecho que prueba adicionalmente la presencia de mi cliente en Barbosa Santander, es la permanencia de éste en el almacén COOMULTRASAN MATERIALES, a las 10:15 AM del día 26 de noviembre de 2019, como puede apreciarse con la factura de fecha 26 de noviembre de 2019, que el asesor CARLOS MARTINEZ realizó, al venderle unos elementos por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (245.000), directamente a mi cliente, WILLIAM ARIZA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía número 80.100.627 expedida en Bogotá D.C. En el documento anexo fue creado en el Almacén COOMULTRASAN MATERIALES en Barbosa Santander, los materiales fueron cancelados y recibidos por mi cliente, tal y como se advierte al final del documento, en donde se ve la verdadera firma y la cédula de ciudadanía de mi cliente. Razón por la cual es necesario concluir que la demandada no recibió la factura como se pretende establecer por parte del demandado, pues no estaba en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección calle 76 # 288 - 05 a las 11:00 AM, puesto que se encontraba en Barbosa Santander pagando y recibiendo unos materiales en un almacén, el día 26 de noviembre de 2016 a las 10:15 AM.

En ese defecto, de ausencia de entrega de la factura de venta en la persona del deudor o el autorizado para tal fin, se configura un defecto de requisito formal, contemplado en el artículo 774 numeral segundo del Código de Comercio.

Del defecto citado en precedencia, se desprende un tercer defecto formal, como es la ausencia de la aceptación de la factura de venta contenido en el artículo 773 del Código de Comercio, que expresa "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo." Aspecto al que tampoco hace referencia el pretendido título, puesto que, ni siquiera se describe de forma especial o genérica la descripción de los servicios.

Adicional a los yerros descritos, solo hasta el día 05 de diciembre de 2019, advierte mi cliente que existe una factura que llegó a las instalaciones de CONSTRUCCIONES BOZAR SAS, en la ciudad de Bogotá, y que no fue por el recibida, que dado la ausencia

Florez Diaz

ambas celebrado, no obstante ambas hayan incumplido dicho contrato; en este escenario se estaría ante una ventaja para el que primero haga uso de la acción ejecutiva soportada única y exclusivamente en la exigencia del texto del contrato, aunque ajena y lejana a la realidad en que se lleva a cabo la acción contractual... Esta situación sería desquiciada a los ojos del ordenamiento de un Estado social y democrático de derecho en cuanto constituiría un desconocimiento arbitrario, brusco y total al contenido privado de los principios de buena fe, equidad y equilibrio negocial en la práctica contractual.

anterior no es una solución acorde con nuestro ordenamiento institucional, el cual, valga referirlo, vincula al juez ordinario, pues en desarrollo del principio de interpretación conforme —elemento básico del carácter normativo de nuestra Constitución— siempre que se aplique la ley parte de las autoridades judiciales debe privilegiarse aquellas interpretaciones que estén más acordes con los principios y reglas institucionales pertinentes al caso. Se reitera que la interpretación de la ley cuando en cuenta los parámetros constitucionales no es algo opcional en la r de administrar justicia; por el contrario, resulta obligatorio a toda autoridad judicial basarse en los principios constitucionales al momento de interpretar y aplicar la ley a la solución del caso concreto. Obviar esta función del sistema jurídico puede conducir a soluciones formalmente correctas, pero sustancialmente contrarias a principios de rango constitucional, al privar a las partes de la solución que les corresponde según los valores propugnados por la Constitución, como puede ser el de justicia, encarnado en esta expresión: *“in por el principio de buena fe y equilibrio negocial.”*, por lo anterior es evidente que su señoría de prevalencia a la aplicación de los valores axiómicos de la función Política, declarando la existencia del fenómeno de la excepción de contrato nulo.

Por lo tanto, le solicitamos decretar como pruebas, las aportadas al presente recurso, también, decretar las diligencias de las siguientes, que serán citados por el

letra grafológica en donde se cojee la escritura contenida en el escrito de interposición de la demanda, que se pretende como Título Ejecutivo. Para determinar la falsedad en la firma del documento.

Exposición de Testimonio de los señores JHON FREDY CRUZ PARDO y FABIO DIAZ CASTILLO entonces, Secretario de Planeación y Alcalde de El Valle de la Virgen, Santander. Con el objetivo de certificar ante su despacho que la interposición tuvo lugar a las 8 am del día que reza en el documento aportado.

Exposición del testimonio del señor CARLOS MARTINEZ Asesor Comercial de Multirasas Materiales de Barbosa Santander. Quien dará fe sobre la presencia del poderdante en las instalaciones de ese establecimiento comercial en la ciudad de Barbosa, Santander, el día 26 de noviembre de 2019 a las 10:15 AM.

Así mismo, se le solicita al señor Jefe de Despacho, que en su despacho, para el esclarecimiento de los hechos relevantes.

537 de 2009, Corte Constitucional de Colombia. MP. HUMBERTO ANTONIO

40

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.20-0100

DEMANDANTE: R&M INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BOZAR S.A.S.

Téngase por notificado al ente demandado CONSTRUCCIONES BOZAR S.A.S. por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JORGE EMILIO FLOREZ DIAZ como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 10.

Proceda la secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por la pasiva, en la forma establecida en el art.319 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibídem.

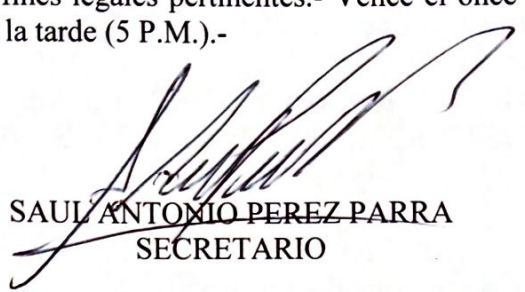
Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición.- A partir del nueve (9) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante para los fines legales pertinentes.- Vence el once (11) de diciembre del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO
ABOGADO

95

Señor

Juez 12 Civil Municipal de Bogotá, D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo N° 2018-371

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios

Demandada: Ana Dolores Ávila

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
22 OCT 2020
Hora: _____ Folios: _____
Quien Recibe: _____

EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO, apoderado de la parte actora, con el respeto acostumbrado acudo al Despacho a su digno cargo, con el objeto de presentar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

Pagaré No.45479

DESDE	HASTA	TASA	CAPITAL	INTERESES
1/12/2011	31/12/2011	1,63%	\$ 421.000	\$ 6.862
1/01/2012	31/01/2012	1,70%	\$ 842.000	\$ 14.314
1/02/2012	29/02/2012	1,70%	\$ 1.263.000	\$ 21.471
1/03/2012	31/03/2012	1,70%	\$ 1.684.000	\$ 28.628
1/04/2012	30/04/2012	1,77%	\$ 2.105.000	\$ 37.259
1/05/2012	31/05/2012	1,77%	\$ 2.526.000	\$ 44.710
1/06/2012	30/06/2012	1,77%	\$ 2.947.000	\$ 52.162
1/07/2012	31/07/2012	1,82%	\$ 3.368.000	\$ 61.298
1/08/2012	31/08/2012	1,82%	\$ 3.789.000	\$ 68.960
1/09/2012	30/09/2012	1,82%	\$ 4.210.000	\$ 76.622
1/10/2012	31/10/2012	1,82%	\$ 4.631.000	\$ 84.284
1/11/2012	30/11/2012	1,82%	\$ 5.052.000	\$ 91.946
1/12/2012	31/12/2012	1,82%	\$ 5.473.000	\$ 99.609
1/01/2013	31/01/2013	1,80%	\$ 5.894.000	\$ 106.092
1/02/2013	28/02/2013	1,80%	\$ 6.315.000	\$ 113.670
1/03/2013	31/03/2013	1,80%	\$ 6.736.000	\$ 121.248
1/04/2013	30/04/2013	1,77%	\$ 7.157.000	\$ 126.679
1/05/2013	31/05/2013	1,77%	\$ 7.578.000	\$ 134.131
1/06/2013	30/06/2013	1,77%	\$ 7.999.000	\$ 141.582
1/07/2013	31/07/2013	1,75%	\$ 8.420.000	\$ 147.350
1/08/2013	31/08/2013	1,75%	\$ 8.841.000	\$ 154.718
1/09/2013	30/09/2013	1,75%	\$ 9.262.000	\$ 162.085
1/10/2013	31/10/2013	1,69%	\$ 9.683.000	\$ 163.643
1/11/2013	30/11/2013	1,69%	\$ 10.104.000	\$ 170.758
1/12/2013	31/12/2013	1,69%	\$ 10.525.000	\$ 177.873
1/01/2014	31/01/2014	1,66%	\$ 10.946.000	\$ 181.704
1/02/2014	28/02/2014	1,66%	\$ 11.367.000	\$ 188.692
1/03/2014	31/03/2014	1,66%	\$ 11.788.000	\$ 195.681
1/04/2014	30/04/2014	1,66%	\$ 12.209.000	\$ 202.669
1/05/2014	31/05/2014	1,66%	\$ 12.630.000	\$ 209.658
1/06/2014	30/06/2014	1,66%	\$ 13.051.000	\$ 216.647
1/07/2014	31/07/2014	1,63%	\$ 13.472.000	\$ 219.594

96

1/08/2014	31/08/2014	1,63%	\$ 13.893.000	\$ 226.456
1/09/2014	30/09/2014	1,63%	\$ 14.314.000	\$ 233.318
1/10/2014	31/10/2014	1,61%	\$ 14.735.000	\$ 237.234
1/11/2014	30/11/2014	1,61%	\$ 15.156.000	\$ 244.012
1/12/2014	31/12/2014	1,61%	\$ 15.577.000	\$ 250.790
1/01/2015	31/01/2015	1,61%	\$ 15.998.000	\$ 257.568
1/02/2015	28/02/2015	1,61%	\$ 16.419.000	\$ 264.346
1/03/2015	31/03/2015	1,61%	\$ 16.840.000	\$ 271.124
1/04/2015	30/04/2015	1,63%	\$ 17.261.000	\$ 281.354
1/05/2015	31/05/2015	1,63%	\$ 17.682.000	\$ 288.217
1/06/2015	30/06/2015	1,63%	\$ 18.103.000	\$ 295.079
1/07/2015	31/07/2015	1,61%	\$ 18.524.000	\$ 298.236
1/08/2015	31/08/2015	1,61%	\$ 18.524.000	\$ 298.236
1/09/2015	30/09/2015	1,61%	\$ 18.524.000	\$ 298.236
1/10/2015	31/10/2015	1,62%	\$ 18.524.000	\$ 300.089
1/11/2015	30/11/2015	1,62%	\$ 18.524.000	\$ 300.089
1/12/2015	31/12/2015	1,62%	\$ 18.524.000	\$ 300.089
1/01/2016	31/01/2016	1,67%	\$ 18.524.000	\$ 309.351
1/02/2016	28/02/2016	1,67%	\$ 18.524.000	\$ 309.351
1/03/2016	31/03/2016	1,67%	\$ 18.524.000	\$ 309.351
1/04/2016	30/04/2016	1,77%	\$ 18.524.000	\$ 327.875
1/05/2016	31/05/2016	1,77%	\$ 18.524.000	\$ 327.875
1/06/2016	30/06/2016	1,77%	\$ 18.524.000	\$ 327.875
1/07/2016	31/07/2016	1,87%	\$ 18.524.000	\$ 346.399
1/08/2016	31/08/2016	1,87%	\$ 18.524.000	\$ 346.399
1/09/2016	30/09/2016	1,87%	\$ 18.524.000	\$ 346.399
1/10/2016	31/10/2016	1,95%	\$ 18.524.000	\$ 361.218
1/11/2016	30/11/2016	1,95%	\$ 18.524.000	\$ 361.218
1/12/2016	31/12/2016	1,95%	\$ 18.524.000	\$ 361.218
1/01/2017	31/01/2017	2,00%	\$ 18.524.000	\$ 370.480
1/02/2017	28/02/2017	2,00%	\$ 18.524.000	\$ 370.480
1/03/2017	31/03/2017	2,00%	\$ 18.524.000	\$ 370.480
1/04/2017	30/04/2017	2,00%	\$ 18.524.000	\$ 370.480
1/05/2017	31/05/2017	2,00%	\$ 18.524.000	\$ 370.480
1/06/2017	30/06/2017	2,00%	\$ 18.524.000	\$ 370.480
1/07/2017	31/07/2017	1,95%	\$ 18.524.000	\$ 361.218
1/08/2017	31/08/2017	1,89%	\$ 18.524.000	\$ 350.104
1/09/2017	30/09/2017	1,95%	\$ 18.524.000	\$ 361.218
1/10/2017	31/10/2017	1,85%	\$ 18.524.000	\$ 342.694
1/11/2017	30/11/2017	1,83%	\$ 18.524.000	\$ 338.989
1/12/2017	31/12/2017	1,80%	\$ 18.524.000	\$ 333.432
1/01/2018	31/01/2018	1,79%	\$ 18.524.000	\$ 331.580
1/02/2018	28/02/2018	1,83%	\$ 18.524.000	\$ 338.989
1/03/2018	31/03/2018	1,79%	\$ 18.524.000	\$ 331.580
1/04/2018	30/04/2018	1,77%	\$ 18.524.000	\$ 327.875
1/05/2018	31/05/2018	1,77%	\$ 18.524.000	\$ 327.875
1/06/2018	30/06/2018	1,74%	\$ 18.524.000	\$ 322.318
1/07/2018	31/07/2018	1,71%	\$ 18.524.000	\$ 316.760
1/08/2018	31/08/2018	1,70%	\$ 18.524.000	\$ 314.908
1/09/2018	30/09/2018	1,68%	\$ 18.524.000	\$ 311.203
1/10/2018	31/10/2018	1,66%	\$ 18.524.000	\$ 307.498
1/11/2018	30/11/2018	1,64%	\$ 18.524.000	\$ 303.794

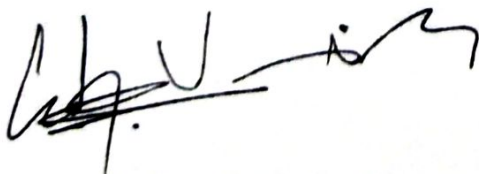
97

1/12/2018	31/12/2018	1,63%	\$ 18.524.000	\$ 301.941
1/01/2019	31/01/2019	1,60%	\$ 18.524.000	\$ 296.384
1/02/2019	28/02/2019	1,67%	\$ 18.524.000	\$ 309.351
1/03/2019	31/03/2019	1,63%	\$ 18.524.000	\$ 301.941
1/04/2019	30/04/2019	1,62%	\$ 18.524.000	\$ 300.089
1/05/2019	31/05/2019	1,62%	\$ 18.524.000	\$ 300.089
1/06/2019	30/06/2019	1,62%	\$ 18.524.000	\$ 300.089
1/07/2019	31/07/2019	1,62%	\$ 18.524.000	\$ 300.089
1/08/2019	31/08/2019	1,62%	\$ 18.524.000	\$ 300.089
1/09/2019	30/09/2019	1,63%	\$ 18.524.000	\$ 301.015
1/10/2019	31/10/2019	1,59%	\$ 18.524.000	\$ 294.532
1/11/2019	30/11/2019	1,59%	\$ 18.524.000	\$ 294.161
1/12/2019	31/12/2019	1,57%	\$ 18.524.000	\$ 290.827
1/01/2020	31/01/2020	1,59%	\$ 18.524.000	\$ 294.532
1/02/2020	29/02/2020	1,57%	\$ 18.524.000	\$ 290.827
1/03/2020	31/03/2020	1,57%	\$ 18.524.000	\$ 290.827
1/04/2020	30/04/2020	1,54%	\$ 18.524.000	\$ 285.270
1/05/2020	31/05/2020	1,48%	\$ 18.524.000	\$ 274.155
1/06/2020	30/06/2020	1,47%	\$ 18.524.000	\$ 272.303
1/07/2020	31/07/2020	1,47%	\$ 18.524.000	\$ 272.303
1/08/2020	31/08/2020	1,49%	\$ 18.524.000	\$ 276.008
1/09/2020	30/09/2020	1,41%	\$ 18.524.000	\$ 261.188
1/10/2020	15/10/2020	1,47%	\$ 18.524.000	\$ 136.151
			TOTAL INTERESES:	\$ 26.890.668
			MAS CAPITAL	\$ 18.524.000
			GRAN TOTAL	\$ 45.414.668

GRAN TOTAL: CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE \$45.414.668.

Lo anterior, para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Del señor Juez, atentamente,



EDUARDO VELASQUEZ BRICEÑO
C. C. N° 79.289.930 de Bogotá
T. P. N° 92.655 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy siete (7) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del nueve (9) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor

JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)

E. S. D.

Ref.: Proceso EJECUTIVO SINGULAR – Proceso No. 2019-1493

Demandante: CRC COMUNICACIONES SAS

Demandado: OMNI GROUP SAS

RESPETADO DOCTOR(A):

LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ, parte actora en el proceso de la referencia me permito presentar liquidación del crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso:

LIQUIDACION DEL CREDITO

CONCEPTO	FECHA	VALOR
CHEQUE NO. 9067002	26 FEBRERO DE 2019	\$ 15.506.131,00
SANCION 20 % CODIGO COMERCIO	26 FEBRERO DE 2019	\$ 3.101.226.00
CHEQUE NO. 8979001	26 FEBRERO DE 2019	\$ 15.506.131,00
SANCION 20 % CODIGO COMERCIO	26 FEBRERO DE 2019	\$ 3.101.226.00
INTERESES DE MORA	26 FEBRERO DE 2019 HASTA 23 NOV /2020	\$ 9.943.254.00
	TOTAL	\$ 47.157.969,22

HONORARIOS PROFESIONALES

- Honorarios Abogado por concepto del 15 % de la obligación \$ 5.582.207

GRAN TOTAL \$ 52.740.176,32

ATENTAMENTE

LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ
LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ
CC 52.519.482 DE BOGOTA
TARJETA PROFESIONAL NO. 165866 C.S.J

LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ
C. C. No 52.519.482 de Bogotá
T. P. No. 165866 del C. S. de la J.
Correo electrónico jimperez08@hotmail.com
Celular 3108688822

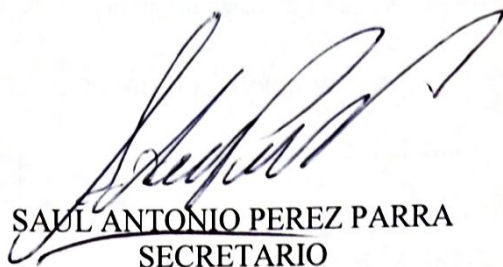
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

24 NOV 2020

Hora: Folios: 1

Quien Recibe: *[Signature]*

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy siete (7) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del nueve (9) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Nombre Deudor	RIVERA CHAVISTA LILIA EDELMIRA
No. Obligación	CV02869
Fecha de Liquidación	24/11/2020
Saldo a Capital	54,924,068
Interés de mora causado durante los 12 meses, desde 17/10/2019 a 17/10/2020 Tasa E.A 26.76% + 1.5%	15,521,541.62
Interés de mora causado durante 1 mes, desde 17/10/2020 a 17/11/2020 Tasa N.M 2.23%+1.5%	2,526,690.21
Total	72,972,300

DEUDOR	RIVERA CHAVISTA
OBLIGACIÓN	LILIA EDELMIRA
FECHA DE LIQUIDACIÓN	CV02869
	24/11/2020

FECHA MANDAMIENTO:	17/10/2019	FECHA ACTUAL:	24/11/2020	Meses
--------------------	------------	---------------	------------	-------

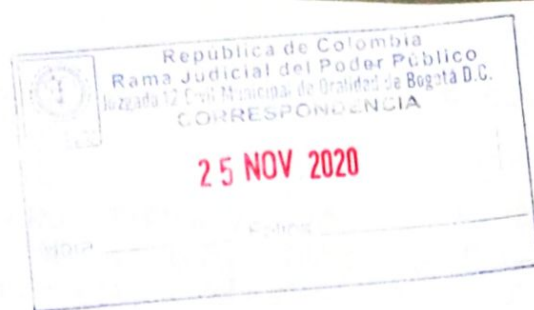
E.A				
TASA%	INTERES MORA	RESULTADO	CAPITAL	RESULTADO ANUAL
26,76%	1,5%	28,26%	\$ 54.924.068	\$ 15.521.541,62
			1 año	\$ 15.521.541,62
				RESULTADO MENSUAL
				\$ 1.293.461,80

INTERESES MORATORIOS						
TASA%	MESES	RESULTADO	TASA INTERES MORA	RESULTADO	CAPITAL	RESULTADO INTERES MORA
26,76%	12	2,23%	1,5%	3,73%	\$ 54.924.068	\$ 2.048.667,74
						MESES DE MORA
						1
						DIAS
						7
						RESULTADO INTERESES X MESES
						\$ 2.048.667,74
						\$ 68.288,92
						\$ 478.022,47

TOTAL:	\$ 18.048.231,83
--------	------------------

Nombre Deudor	RIVERA CHAVISTA LILIA EDELMIRA
No. Obligación	CV02869
Fecha de Liquidación	24/11/2020
Saldo a Capital	54.924.068
Interés de mora causado durante los 12 meses, desde 17/10/2019 a 17/10/2020 Tasa E.A. 26,76% + 1,5%	15.521.541,62
Interés de mora causado durante 1 mes, desde 17/10/2020 a 17/11/2020 Tasa N.M. 2,23% + 1,5%	2.526.690,21
Total	72.972.300

69



CARLOS ALBERTO ESTEVEZ ORDOÑEZ
Abogado Civil y Comercial

Calle 26 b No 4 a - 45 Of 504
Tel 2828962 Cel 318-8665278
Email- cestevez8@yahoo.es

SEÑOR JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (ORALIDAD)

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERGRAN SAS
DEMANDADO: LILIA EDELMIRA RIVERA CHAVISTA
RAD: 2019-01158

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

En mi calidad de apoderado de la parte actora, me permito aportar a su despacho la liquidación del crédito del mentado proceso acorde al Art. 446 del C.G.P. Así mismo en formato Excel remito la operación aritmética de la liquidación.

Del Señor Juez.

CARLOS ALBERTO ESTEVEZ ORDOÑEZ
T.P. 162573 C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy siete (7) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del nueve (9) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

51

SEÑOR
JUEZ DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
ESD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00199 DE BANCO CORPBANCA VS URIEL CALDERON LAVERDE

Muy respetuosamente, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito presentar liquidación de crédito, teniendo como base lo decretado por su despacho en el mandamiento de pago.

PAGARE NUMERO 00005000028161

LIQUIDACION DE CREDITO						
Periodo	In. Anual	Mes	Día	No. días	Capital	Int. Morat.
ene-19	28,74	2,40	0,080	18	40 591.756,00	584 521,29
feb-19	29,55	2,46	0,082	28	40 591.756,00	931 986,72
mar-19	29,06	2,42	0,081	31	40 591.756,00	1 019 258,99
abr-19	28,98	2,42	0,081	30	40 591.756,00	986 379,67
may-19	29,01	2,42	0,081	31	40 591.756,00	1 019 258,99
jun-19	28,95	2,41	0,080	30	40 591.756,00	974 202,14
jul-19	28,92	2,41	0,080	31	40 591.756,00	1 006 675,55
ago-19	28,98	2,42	0,081	31	40 591.756,00	1 019 258,99
sep-19	28,98	2,42	0,081	30	40 591.756,00	986 379,67
oct-19	28,65	2,39	0,080	31	40 591.756,00	1 006 675,55
nov-19	28,55	2,38	0,079	30	40 591.756,00	962 024,62
dic-19	28,37	2,36	0,079	31	40 591.756,00	994 092,10
ene-20	28,16	2,35	0,078	31	40 591.756,00	981 508,66
feb-20	28,59	2,38	0,079	29	40 591.756,00	929 957,13
mar-20	28,43	2,37	0,079	31	40 591.756,00	994 092,10
abr-20	28,04	2,34	0,078	30	40 591.756,00	949 847,09
may-20	27,29	2,27	0,076	31	40 591.756,00	956 341,77
jun-20	27,18	2,27	0,076	30	40 591.756,00	925 492,04
jul-20	27,18	2,27	0,076	31	40 591.756,00	956 341,77
ago-20	27,44	2,29	0,076	30	40 591.756,00	925 492,04
sep-20	27,53	2,29	0,076	30	40 591.756,00	925 492,04
oct-20	27,14	2,26	0,075	31	40 591.756,00	943 758,33
nov-20	26,76	2,23	0,074	30	40 591.756,00	901 136,98
INTERESES DE PLAZO					\$	2 210 063,0
INTERESES MORATORIOS						21 880 174,23
CAPITAL						40 591 756,00
TOTAL INTERESES MAS CAPITAL						64 681 993,23

SON: SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 23/100 CENTAVOS M/CTE

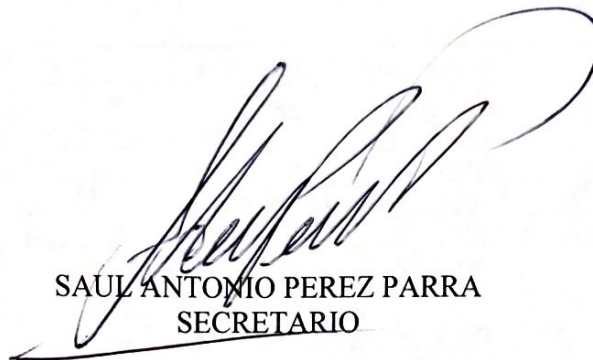
Atentamente,

Estela Leon Beltran

LUZ ESTELA LEON BELTRAN
C.C. NO. 30 351 981 DE LA DORADA (Cds)
T.P. No. 103 156 del C. S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy siete (7) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del nueve (9) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

88

TITULO EJECUTIVO:												
PERIODO A LIQUIDAR												
DESDE	HASTA	No. Resolución	TASA (IBC) EFECTIVA ANUAL	LIMITE USURA EFECTIVA ANUAL	DIAS	TASA NOMINAL MES VENCIDO	ABONOS	INTERESES DE PLAZO	INTERESES DE MORA PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO	CAPITAL	
11/05/2019	31/05/2019	0574	19,3400%	29,01%	21	2,1454%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$598.783,59	\$598.783,59	\$ 40.000.000,00	
1/06/2019	30/06/2019	0697	19,3000%	28,95%	30	2,1414%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$856.557,43	\$1.455.341,02	\$ 40.000.000,00	
1/07/2019	31/07/2019	0829	19,2800%	28,92%	31	2,1394%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$884.603,91	\$2.339.944,93	\$ 40.000.000,00	
1/08/2019	31/08/2019	1018	19,3200%	28,98%	31	2,1434%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$886.242,08	\$3.226.187,00	\$ 40.000.000,00	
1/09/2019	30/09/2019	1145	19,3200%	28,98%	30	2,1434%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$857.349,44	\$4.083.536,45	\$ 40.000.000,00	
1/10/2019	31/10/2019	1293	19,1000%	28,65%	31	2,1216%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$877.223,54	\$4.960.759,98	\$ 40.000.000,00	
1/11/2019	30/11/2019	1474	19,0300%	28,55%	30	2,1146%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$845.848,64	\$5.806.608,63	\$ 40.000.000,00	
1/12/2019	31/12/2019	1603	18,9100%	28,37%	31	2,1027%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$869.417,77	\$6.676.026,39	\$ 40.000.000,00	
1/01/2020	31/01/2020	1768	18,7700%	28,16%	31	2,0888%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$863.656,01	\$7.539.682,40	\$ 40.000.000,00	
1/02/2020	29/02/2020	0094	19,0600%	28,59%	29	2,1176%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$818.518,47	\$8.358.200,87	\$ 40.000.000,00	
1/03/2020	31/03/2020	0205	18,9500%	28,43%	31	2,1067%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$871.062,40	\$9.229.263,27	\$ 40.000.000,00	
1/04/2020	30/04/2020	0351	18,6900%	28,04%	30	2,0808%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$832.319,43	\$10.061.582,69	\$ 40.000.000,00	
1/05/2020	31/05/2020	0437	18,1900%	27,29%	31	2,0308%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$839.693,56	\$10.901.276,26	\$ 40.000.000,00	
1/06/2020	30/06/2020	0505	18,1200%	27,18%	30	2,0238%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$809.526,87	\$11.710.803,13	\$ 40.000.000,00	
1/07/2020	31/07/2020	0605	18,1200%	27,18%	31	2,0238%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$836.791,43	\$12.547.594,56	\$ 40.000.000,00	
1/08/2020	31/08/2020	685	18,2900%	27,44%	31	2,0408%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$843.835,68	\$13.391.430,23	\$ 40.000.000,00	
1/09/2020	30/09/2020	769	18,3500%	27,53%	30	2,0469%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$818.740,72	\$14.210.170,95	\$ 40.000.000,00	
1/10/2020	31/10/2020	0869	18,0900%	27,14%	31	2,0208%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$835.546,99	\$15.045.717,94	\$ 40.000.000,00	
1/11/2020	30/11/2020	0869	18,0900%	27,14%	30	2,0208%	\$ 0,00	\$ 0,00	\$808.323,37	\$15.854.041,31	\$ 40.000.000,00	
							\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.854.041,31	\$ 15.854.041,31	\$ 40.000.000,00	

MORA:										570		
										\$ 0,00		
										\$ 15.854.041,31		
										\$ 0,00		
										\$ 40.000.000,00		
										\$ 55.854.041,31		

INTERESES MORATORIOS										\$ 15.854.041,31		
INTERESES CORRIENTES										\$ 0,00		
CAPITAL										\$ 40.000.000,00		
TOTAL										\$ 55.854.041,31		

Señor:
Dr. FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.



Ref. Ejecutivo **GABRIEL ROBERTO OSPINO PINEDA Y OTRA**
Contra **SONIA INÉS GONZALEZ DE GÓMEZ**
Proceso No. **012 - 2020 - 00108**

Actuando en causa propia, con el debido respeto me dirijo a usted, con el propósito de presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, en los términos establecidos en el artículo 521 del C. de P. C., de conformidad con los siguientes puntos:

CONSIDERACIONES

1. **CLASIFICACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS:** la tasa de interés puede ser efectiva anual, nominal o periódica. La **tasa efectiva anual** supone la reinversión o capitalización acumulada y sucesiva de interés a la misma tasa periódica, por lo tanto, el manejo matemático de dicha tasa puede operar exponencialmente y no es posible dividirla o multiplicarla. La **tasa nominal** se caracteriza por liquidar los intereses por periodos diferentes de un año, ya sea meses, bimestres, trimestres o semestres y no suponen la reinversión o capitalización acumulada y sucesiva de intereses, por lo tanto, el manejo matemático de dicha tasa es la división; en la tasa nominal los intereses pueden liquidarse de manera vencida o anticipada. Por último, la tasa periódica es el valor porcentual de los intereses liquidados sobre un periodo determinado, **incluido un número determinado de días**.
2. Como la tasa de interés bancaria fijada por la superintendencia financiera de Colombia se expresa en términos de **EFFECTIVA ANUAL**, es necesario aplicar una fórmula matemática para lograr hacer su conversión a tasa nominal y su respectiva tasa periódica para el periodo que se liquidará. La fórmula aplicada es $((1+iEA)^{1/n} - 1)$.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la tabla utilizada para elaborar la liquidación acá presentada cumple con todas las exigencias normativas y de matemática financiera requeridas para esta clase de operaciones.
4. Conforme a lo expuesto me permito presentar la liquidación a la fecha así:

LIQUIDACIÓN GARANTÍA REAL	
CAPITAL	\$ 40.000.000.00
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.854.041.31
TOTAL LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA	\$ 55.854.041,31

La liquidación del crédito al 30 de noviembre de 2020, asciende a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS con 31/100**

Anexo: TABLA DE LIQUIDACIÓN.

Cordialmente.

MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ
CC. No. 79.290.369 de Bogotá
T.P. No. 68.402 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy siete (7) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del nueve (9) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

134

 Springer

Copyright © 2006 John Wiley & Sons, Ltd.

1. **Introduction**
 2. **Background**
 3. **Methodology**
 4. **Results**
 5. **Conclusion**
 6. **References**

1. **Introduction**
 2. **Background**
 3. **Methodology**
 4. **Results**
 5. **Conclusion**
 6. **References**

[illegible]

Year	Population	Population Density
1990	1,000,000	100
2000	1,500,000	150
2010	2,000,000	200

EXTRACTO DE CREDITO

Donador	GASTRIBANCO PACINCO TULETIN PAOLA
Ciudad	BOGOTÁ
Código	3071511241
Código	2681134
Fecha de Desembolso	1907/2018
Plazo Total Actual	60
Plazo Residuo a 31/12/1999	0
Plazo de Amortización Actual	15
Día Límite de Pago Mensual	15

[illegible]

Fórmula para cálculo de Intervalos remuneratórios desde 1999/01/01 hasta 2007/03/05

$$\text{interests} = ((1 + \text{taxes})^{(n \cdot 1/365)} - 1)^{\text{Capital}} \cdot \text{Capital} \cdot \text{interest} - ((1 + \text{taxes})^{(n \cdot 2/365)} - 1)^{\text{Capital}} \cdot \text{Capital} \cdot \text{interest}$$

n1 = número de días que hay entre la fecha desde donde debe interesarse hasta la fecha de pago

n.º = número de días que hay entre la fecha hasta donde deca cubiertos los intereses y la fecha de pago

Capitalantes = saldo de capital antes de aplicar el abono

Costo Nuevo = Saldo de Capital al Inicio de Operación + Gastos de Capital al Inicio de Operación

Árrenda para cálculo de intereses remuneratorios antes de 1999/01/01 y después de 2002/03/05

$$\text{markets} = ((1 + \text{tan}(\phi))^{1/2.2}) \cdot 1.1 \cdot \text{Capital}$$

^(*) Las discriminaciones que no se incluyen son anteriores al nacimiento de la JMV o no se encuentran disponibles en historias

135

130

Señor
JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
contra YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHON

Expediente: 2019-504

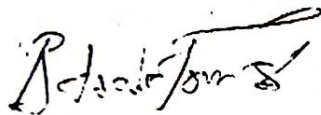
Asunto: Liquidación Crédito. -

BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., procedo a allegar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

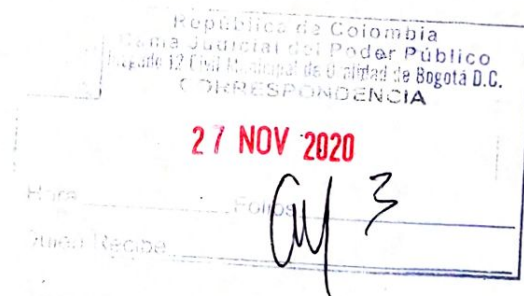
El capital e intereses del pagare se liquida hasta el 10/09/2020.

De otra parte, informo al despacho que la liquidación presentada no concuerda con lo ordenado en el mandamiento de pago librado, en atención a que el deudor realizó abonos a la obligación con posterioridad a la presentación de la demanda, como consta en el extracto que se anexa.

Cordialmente;



BETSABE TORRES PEREZ
C.C. 51.742.136
T.P. 42.213 C.S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy siete (7) de diciembre del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del nueve (9) de diciembre del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO